



ASUNTO: NOTA INFORMATIVA SOBRE LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS PARA PROMOVER LA TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

I.- INTRODUCCIÓN.

«Que la política de contratación pública contribuya al reequilibrio de las finanzas públicas y a la reducción del déficit»

Apropiado resulta, cuanto menos, este eslogan de cara a dar una introducción sucinta a los motivos que alimentan la adopción de la Proposición de Ley a que nos referimos y es que este es el objetivo finalista de una Proposición que pretende dar impulso a la plasmación real de las medidas referidas a la **Decisión del Consejo relativa a la reducción del déficit público, de 2 de agosto de 2016** y a la **Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública**, en lo que a las medidas en materia de transparencia corresponde.

En este sentido, debemos referirnos al hecho de que el aumento de las exigencias en materia de transparencia en el ámbito de las licitaciones se identifica con carácter previo a estas normas – por virtud de las normas mismas de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno – de modo que, por mediación de esta Proposición, lo que se institucionaliza es una concreción en el ámbito de la contratación pública, ya que es ésta **«parte de los aspectos cualitativos de las finanzas públicas vinculada a la consecución de los objetivos de déficit y obliga a establecer un marco coherente que garantice la coordinación de todas las autoridades de contratación para cumplir con la legislación en la materia y garantizar actuaciones de supervisión *ex ante* y *ex post*»**.

II. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE.

Con todo, el *modus operandi* de la Proposición consiste en una modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que, aquí sí, debemos enjuiciar como poco oportuna en términos temporales cuando, la Propuesta misma, recuerda que nuestro Estado tiene pendiente la



transposición de la Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, cuyo plazo de venció el pasado 18 de abril.

Con todo, se realiza una modificación del **artículo 177 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** y se introduce, en el mismo, una nueva **Disposición adicional trigésima séptima** que trae por título **«Organización para garantizar la transparencia y coordinación de la política de contratación pública»**.

La novación del precepto la encontramos en su **apartado 2**, siendo la mismas:

Artículo 177. Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación.	
Actual	Proposición
<p>2. Igualmente, en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 171, letra d), 172, letra b), 173, letra f), 174, letra e) y 175, deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 142 cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.</p>	<p>2. Igualmente, deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 142, cuando se acuda al procedimiento negociado por ser la cuantía del contrato inferior a la indicada en los artículos 171, letra d), 172, letra b), 173, letra f), 174, letra e) y 175.</p> <p>En las publicaciones de anuncios de contratos a que se refiere este apartado, se hará constar si se formulan a efectos de la presentación de ofertas por el empresario interesado, en los términos previstos por el artículo 169.2, en cuyo caso el plazo que se fije para la presentación de ofertas no será inferior a siete días hábiles; en el supuesto que el anuncio se refiera a la selección de candidatos, se estará a lo previsto en el apartado siguiente.</p>

Como se desprende de la comparativa realizada, antes teníamos una regulación que instauraba obligaciones de publicidad para las convocatorias de los contratos a adjudicar por procedimiento negociado cuando, los mismos, no estando sujetos a regulación armonizada, superaran las cantidades fijadas.



Estas obligaciones de publicidad se traducen en que *«los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales».*

La Proposición contempla que esas obligaciones de publicidad sean para todos los contratos que se adjudiquen por vía de procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía. Como vemos, esta modificación, extiende las obligaciones de publicidad y transparencia a todos los contratos convocados que vayan a ser adjudicados por Procedimiento Negociado Sin Publicidad por razón de la cuantía, ahora bien, sorprende la poca virtualidad práctica de esta intentada modificación cuando, con la transposición de la Directiva 2014/24/UE dejan de tener cabida los Procedimientos Negociados Sin Publicidad por razón de la cuantía.

De otro lado, la otra novedad que preconizábamos, recoge:

Disposición adicional trigésima séptima. Organización para garantizar la transparencia y coordinación de la política de contratación pública.

1. Se designa a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado como punto de referencia para la cooperación con la Comisión en lo que se refiere a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública, conforme al artículo 83.5 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2016, sobre contratación pública.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado coordinará el cumplimiento por los poderes adjudicadores nacionales de las obligaciones de supervisión, de información y de gobernanza que imponen las Directivas de contratación y, en particular, las que establece el Título IV de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado asumirá las funciones de supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores del sector



público estatal, sin perjuicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto órgano de control de la gestión económico-financiera del sector público estatal. A estos efectos, la Intervención General de la Administración del Estado remitirá anualmente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado un informe global con los resultados más significativos de su actividad de control en la contratación pública.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado aprobará una Estrategia Nacional de Supervisión para todo el sector público que se diseñará y ejecutará en coordinación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Las distintas autoridades de supervisión, designadas por las administraciones competentes en sus respectivos ámbitos territoriales, y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado que consolidará toda la información, pondrán a disposición del público, publicando en los correspondientes portales de transparencia, el resultado de este proceso de supervisión, conforme al artículo 83.3 de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2016, sobre contratación pública.

3. Se crea el Comité de Cooperación en materia de contratación pública, en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que tendrá por objeto promover la homogeneización de criterios de interpretación normativa, proponer los criterios de selección de actuaciones de supervisión, elaborar una propuesta de estrategia nacional de supervisión, que se someterá a la aprobación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y preparar una metodología básica común para las actuaciones de supervisión. El Comité será presidido por el Director General del Patrimonio del Estado, en su condición de Vicepresidente del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y estará integrado por cinco Vocales de la Administración General del Estado, uno en representación de cada Comunidad Autónoma y cada Ciudad Autónoma, y uno en representación de la Asociación o Federación de Entidades Locales con mayor implantación designado por la misma. La Secretaría del Comité será desempeñada por la persona titular de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La asistencia técnica del Comité se asegurará por los órganos de apoyo a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

4. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, aprobará la estructura orgánica y las especialidades organizativas y funcionales de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y del Comité de Cooperación en materia de contratación pública de forma que permita garantizar la



eficacia y cumplimiento de la legislación en materia de contratación pública en todo el Estado».

Como vemos, en esta Disposición Adicional encontramos una suerte de reglamentación sobre las atribuciones de la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado** y del **Comité de Cooperación en materia de contratación pública** que, además de representarse un tanto ambiguas, no remiten novedades de envergadura para con el objeto que titula la Proposición, esto es, la promoción de la transparencia en contratación pública y ello porque se trata, acciones de coordinación, de supervisión, de reporte, etc., mas no se reglamenta un régimen concreto que permita garantizar la esfera de primacía de transparencia como sí hacen otros ya instaurados al efecto (esto es, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los organismos análogos creados a nivel Comunidad Autónoma).

III. CONCLUSIONES.

La conclusión obligada que merece el análisis de Proposición es clara: la contemplación de la dotación de practicidad a la esfera garantizada por los principios de publicidad y transparencia puede lograrse con la integración de la reglamentación que dichos principios ya tienen y, en cualquier caso, en aquellos aspectos que versen sobre la contratación pública, las iniciativas deben presentarse más ambiciosas y claras, normando obligaciones para todos los eslabones intervinientes en la cadena de la contratación pública y dirimiendo con precisión los aspectos *menos transparentes* de la contratación y, todo ello, sin olvidar la esfera que a la transparencia sirve de contrapeso, esto es, la confidencialidad.